



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN
MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE : 231 – 2011
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA ARCO S.A.
DEMANDADO : INVERSIONES PORTOBELLO S.A.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, nueve de abril
de dos mil doce.-

VISTOS:

A través de su recurso de anulación, presentado el 25 de julio de 2011 obrante de fojas 167 a 176, subsanado el 15 de de setiembre de 2011, Constructora Arco S.A. (en adelante ARCO), **pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado el 08 de abril de 2011**, por el árbitro único Jorge Ramón Abásolo Adrianzén, en el proceso arbitral que siguió en contra de Inversiones Portobello S.A.C. (en adelante PORTOBELLO)

Conforme a los términos expuestos en su escrito de anulación de laudo y subsanación, invoca la causal de anulación contenida en el literal b, inciso 1 del artículo 63º, del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, alegando como fundamento de su petitorio, esencialmente, que:



1. El árbitro admitió la totalidad de pruebas ofrecidas por su parte y omitió la actuación de casi todas, siendo que aquellas que fueron admitidas ni siquiera han sido merituadas, sin fundamentar o motivar la razón por las que estas han sido dejadas de lado o no tomadas en consideración, perjudicando su derecho a la defensa. En especial destaca, que ofrecieron una pericia técnica que debía establecer la valorización total de la obra construida hasta el 19 de agosto de 2009; sin embargo, pese haber sido admitida, el árbitro, prescindiendo de ella, ordena una pericia de oficio que constaba edificaciones hechas hasta el 15 de julio de 2009, y no como inicialmente lo solicitó, haciendo caso omiso a los escritos presentados por su parte a fin de determinar el objeto y alcance de la pericia ordenada, situación que ha conculcado su derecho de defensa.
2. El árbitro único aplica caprichosamente el contenido del artículo 1237 del Código Civil sobre incumplimiento de obligaciones pactadas en moneda extranjera para generarles una carga económica a todas luces injusta. Asimismo, ante el análisis de un contrato de obra a suma alzada en el que está expresamente pactada una cláusula penal, hace caso omiso al claro mandato del artículo 1341 del Código Civil y, sin fundamento ni base alguna, ampara un reclamo de pago de millonarias indemnizaciones peticionadas por la parte contraria.
3. Se resuelve aplicando una cláusula de resolución de pleno derecho sin atender al mandato del artículo 1430 del Código Civil que determina la absoluta invalidez de la referida cláusula, por no haber establecido con precisión la causa que pudiera haber motivado la sanción unilateral de resolución de un contrato.
4. Finaliza, asintiendo, que el laudo arbitral carece totalmente de motivación lógica y legal, que ha sido emitido contrariando abiertamente el mandato de los artículos 1237, 1341 y otros del Código Civil a los que debió ajustarse.

A través de la resolución N° 03, de fecha 24 de octubre de 2011 obrante de fojas 408 a 410, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a PORTOBELLO.**



Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, **PORTOBELLO absuelve el traslado en los términos expuestos en su escrito obrante de fojas 827 a 856**, sosteniendo, básicamente, que:

1. Es falso que no haya podido hacer valer sus derechos, dado que esta no efectuó ningún reparo al procedimiento arbitral, prueba de ello es que, por resolución N° 60 el árbitro concedió 05 días a las partes a que hagan reparos, de conocerlos, a la tramitación del proceso arbitral, con la finalidad de subsanarlos, siendo que, la demandante no efectuó ningún reparo, de cuya conducta procesal se colige que convino y convalidó la actuación arbitral que ahora pretende impugnar.
2. Los argumentos mencionados por la demandante no han sido objeto de reclamo expreso dentro del proceso arbitral, ni tampoco fueron evaluados ni desestimados por el árbitro único, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Asimismo, el árbitro ha cumplido con pronunciarse sobre la totalidad de los puntos controvertidos fijados en el proceso, por lo que lo alegado por la demandante es falso.
3. Que el laudo ha precisado en forma clara que la condición resolutive es un pacto comisorio suscrito por las partes en forma expresa y consensual al amparo del artículo 1430 del Código Civil, declarando la validez y eficacia de la resolución contractual en virtud a las reglas de la buena fe y en especial a los dispuestos por el artículo 1361 del Código Civil. Asimismo, el laudo es sumamente claro y preciso al sentenciar en mérito del informe pericial presentado por el ingeniero civil Luis Vásquez de Rivero, que acredita que a la fecha de resolución del contrato el porcentaje de la obra fue del 78.94%.
4. La demandante pretende cuestionar el fondo de la resolución arbitral en sede judicial desconociendo las normas que el derecho arbitral y la múltiple y reiterada jurisprudencia señala, en el sentido que solo debemos pronunciarnos sobre los temas procesales y de observancia del debido proceso, mas no así respecto a los temas de fondo.



Finalmente, **a través de la Resolución N° 07**, dictada el 26 de enero de 2011 obrante de fojas 882 a 883, **se fijó como fecha para la vista de la causa el 16 de marzo último**, la cual se llevó a cabo de acuerdo a ley.

Pues bien, habiéndose realizado la vista según lo ordenado, **y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes**, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”*.

SEGUNDO: Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa: *“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”* (Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– **a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

TERCERO: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, **como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el**



árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139º, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: En este caso, –como ya hemos mencionado– el presente recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b, del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, es decir: “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.

QUINTO: Es necesario recordar que, **de acuerdo al inciso 2 del referido artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, la viabilidad de la causal invocada, requiere la existencia de un reclamo previo por parte del perjudicado, formulado oportunamente ante el Tribunal Arbitral. Así, el inciso 2 establece: “las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”;** requisito que, conforme se advierte del recurso de interpretación, aclaración y exclusión de laudo presentado en el proceso arbitral, ha sido cumplido, pues los argumentos que le sirven como sustento del presente recurso fueron materia de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral; siendo, mediante Resolución N° 73 de fecha 21 de enero de 2011, desestimados.

SEXTO: Ahora bien, de acuerdo a los argumentos postulados, puede advertirse que los hechos expuestos en el recurso de anulación de laudo denuncian la afectación de su derecho de defensa, y la falta de motivación en el pronunciamiento y decisión del árbitro. En tal sentido, conviene mencionar que, un sector de la jurisprudencia es



pacífica en recurrir a la técnica interpretativa, para sostener que los actos de vulneración al debido proceso (dentro del cual, entre otros, se encuentran sus componentes: el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones) deben ser comprendidos dentro de la segunda causal de anulación regulada en la Ley de Arbitraje (literal b del inciso 1 del artículo 63 de Ley de Arbitraje).

Sobre la posibilidad de albergar dentro del proceso de anulación de laudo arbitral **alegaciones referidas a los vicios de los derechos de defensa y motivación expuesta por los árbitros al resolver la controversia**, consideramos necesario recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071**: *“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”*. **A través de esta disposición, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26572**, permitiendo de modo expreso que las personas puedan recurrir a esta vía impugnativa *para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*, es decir, para encontrar tutela frente a cualquier violación a sus derechos fundamentales ocurrida en el desarrollo del proceso arbitral; derechos que evidentemente **estarán referidos a las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso** (toda vez que existe una prohibición expresa de afectación al fondo de lo resuelto), **cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.**

SÉPTIMO: Esto último es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005- PHC/TC, en la cual declaró: *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto*



*jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna**” (resaltado agregado), **concluyendo finalmente en que “el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional”** (fundamentos 9,11 y 12). **En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral¹.***

OCTAVO: Así, la facultad del juzgador de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; sin embargo, es necesario realizar un análisis sistemático entre la disposición de nulidad contenida en el apartado b del inciso 1 del artículo 63 de Ley de Arbitraje, con los establecido en el segundo párrafo

¹ Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza propia de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.



del artículo 62, esto es: “*Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*”; es por ello, que la opinión del árbitro en cuanto a la forma de cómo decidió la disputa está protegida de irrevisabilidad del criterio arbitral. En tal contexto, la verificación del cumplimiento del deber de motivación de un laudo arbitral no estará determinada en el plano de cuál debió ser la decisión más justa, o si esta fue correcta o acertada; es decir, “no permite al juez revisor someter a evaluación el sentido de lo resuelto por el árbitro y, por tanto, no afecta el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral; sino en base a la forma como ha sido ejercida la facultad de resolver la controversia, busca establecer si esta ha sido producto de la razón o del capricho del árbitro”². “El deber de motivación, en medio de este escenario, impone al árbitro la carga de justificar su decisión: si cree que la pretensión del demandante o demandado es justa, deberá explicar suficientemente por qué lo considera así; y no solo a través de la exposición de simples fórmulas abstractas o construcciones que excusen su fallo, sino mediante un discurso lógico que permita cabalmente justificar su decisión”³. En esa línea, corresponde entonces, determinar si la decisión adoptada por el árbitro, al margen de ser la correcta o no, se encuentra sustentada y responde al razonamiento expuesto en las consideraciones del laudo.

NOVENO: En principio, atendiendo a lo glosado en el punto 1), relativo a la descripción de la demanda efectuaba en la presente resolución, debemos indicar, que la mera alegación resulta insuficiente para invocar este tipo de causales, ya que el demandante expresa que se ha vulnerado su derecho de defensa, en razón a que “el árbitro único habiendo admitido la totalidad de pruebas ofrecidas por su parte, omitió la actuación de casi todas, no siendo ni siquiera merituadas, sin fundamentar la razón por las que han sido dejadas de lado o no tomadas en consideración”; siendo mas bien una afirmación abstracta y genérica; por lo que, resulta impropio cuestionar los criterios asumidos por los Árbitros respecto de los medios de prueba aportados, sin identificar, ni precisar en qué consisten tales omisiones, y en qué forma pues, se vio impedido de hacer valer sus derechos.

² ALVA NAVARRO, Esteban. En: *Biblioteca de Arbitraje. Arbitraje. La anulación del laudo*. Lima: Palestra – Estudio Mario Castillo Freyre, 2011, p. 160.

³ *Ibíd.*, p. 254.



DÉCIMO: Respecto a la prueba de oficio a la que hace referencia, corresponde señalar que, si bien puede apreciarse, conforme lo estableció la resolución N° 16 de fecha 21 de mayo de 2010, que esta consistió finalmente en: *“i) Verificar al 15 de julio de 2009 el avance real de la obra construcción del Edificio Golf Platinum a que se refiere el Contrato a Suma Alzada suscrito entre Constructora Arco S.A. e Inversiones Portobello S.A.C., con fecha 15 de marzo de 2009; ii) Verificar la valorización de materiales en cancha al 15 de julio de 2009; y, iii) Verificar, de haberlos, la existencia de construcciones defectuosas y/o vicios ocultos detectados con posterioridad al 15 de julio de 2009”*; y no como fue solicitada inicialmente por el demandante, esto es al 19 de agosto de 2009; también es cierto que, ante la decisión del árbitro de llevar a cabo la prueba pericial de oficio, esta no mostró su disconformidad con ella, dado que el objeto de la misma era similar a la postulada como medio de prueba, discrepando, mas bien, respecto de la fecha establecida como límite hasta donde debía efectuarse la referida pericia, y respecto a que se habían omitido disponerse otros extremos solicitados; por lo cual, tales cuestionamientos fueron plasmados en su escrito de reconsideración de fecha 17 de junio de 2010, siendo declarado infundado mediante resolución N° 29 de fecha 21 de junio de 2010.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, emitida la pericia de oficio, puesta a su conocimiento, procedió a observarla con argumentos similares, siendo finalmente absueltas por el perito encargado de la elaboración de la misma, el ingeniero civil Luis Vásquez de Rivero, exponiendo el motivo del porqué no fue posible calcularlas hasta el 18 de agosto de 2009 como lo solicitó la demandante, absolviendo también las demás observaciones. En el caso que nos atañe, en conformidad con el argumento que es sustento del presente recurso, expresó los motivos que le llevaron a elegir entre una y otra fecha; así manifestó: *“Si bien es cierto que la liquidación de la empresa supervisora aparece como fecha 19 de agosto de 2009; también es cierto que en la 1ra hoja de la referida liquidación efectuada por el supervisor, hoja denominada “FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA” consta los datos de la obra, aparece en el ítem 19: “término real obra según inspector 15/07/2009”; significa lo anterior que para el supervisor el término de trabajos fue al 15/07/2009 este es el motivo por el cual dicha valorización que he validado es al 15/07/2009 y no como en forma equivocada manifiesta la demandante”*; **así también señaló:** *“según el contrato el documento donde deben consignarse los trabajos ejecutados, y las actividades de obra es el*



“CUADERNO DE OBRA” y revisado dicho cuaderno, cumpla en informar a usted que desde el 15 de julio al 19 de agosto de 2009 NO EXISTE NINGÚN ASIEN TO ANOTADO POR EL CONTRATISTA, CONSTRUCTORA ARCO O SU ING. RESIDENTE, ES DECIR LA EMPRESA CONTRATISTA (Demandante) NO PUEDE ACREDITAR NINGUN TRABAJO EFECTUADO EN LA OBRA ENTRE EL 15/julio/2009 y el 19/agosto/2009.” Tal posición, si bien no fue asumida de manera expresa por el árbitro al laudar, es congruente con lo resuelto por este, en tanto, termina declarando la validez de la resolución del contrato de obra a suma alzada a la fecha del 15 de julio de 2009 por los motivos que ahí expone.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, debe tenerse en cuenta lo convenido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que en su numeral 16 estableció: “El Árbitro único tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.”; situación que denota que el árbitro goza de independencia en la valoración probatoria de los medios de prueba aportados y actuados en el proceso; por lo que, **debemos ser claros en señalar que de ninguna forma, el recurso de anulación puede ser usado válidamente para tratar de contener cuestionamientos relativos a la evaluación probatoria efectuada por el árbitro.**

DÉCIMO TERCERO: Con relación a los argumentos referidos a que el árbitro habría aplicado caprichosamente el artículo 1237 del Código Civil; así como también, se habría pronunciado haciendo caso omiso a los establecido en los artículo 1341 y 1430 del Código Civil; debemos decir que, sobre lo primero, referido a, según señala, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en moneda extranjera, generándoles una carga económica injusta; se advierte de la lectura del laudo arbitral cuestionado que, de sus páginas 81 a 86, el árbitro ha cumplido con sustentar, en relación a la pretensión formulada por la demandante y a los puntos controvertidos correspondientes a ella, el porqué arriba a la conclusión de que las obligaciones fueron suscritas en moneda extranjera. Así en esencia señaló: “*que si bien es cierto que para los fines tributarios las normas establecen que los tributos se paguen en nuevos soles, como lo señala Arco, la norma jurídica que contiene el artículo 1237 del Código Civil otorga facultades a las personas en el sentido de que, en ejercicio de su autonomía*



privada, puedan desenvolverse en el tráfico jurídico acorando lo que ellas consideren conveniente a sus intereses. Por tanto, si se tiene en cuenta que Arco manifiesta que se pactó para proteger sus intereses, no tiene sentido pretender dejar sin efecto un acto que ella misma, teniendo la oportunidad de pedir la no incorporación de dicha cláusula, no lo hizo, además de ser incoherente su conducta de que no se aplique un compromiso asumido por Arco, cuando fue ella quien contribuyó a su celebración para beneficiarse.”; de lo cual, queda constatado que se ha cumplido con el deber de motivación en el criterio y decisión asumido.

DÉCIMO CUARTO: Lo mismo ocurre respecto al argumento en el que refiere que el árbitro se pronunció haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 1341, que, según expone, al haber analizado el contrato de obra a suma alzada en el que se pactó un cláusula penal, terminó amparando además un pedido indemnizatorio, lo cual infringe dicho articulado. Sobre esto, es fácil constatar, de páginas 120 a 128 del laudo arbitral, que el árbitro ha cumplido con explicar el razonamiento que ha seguido, ha analizado los factores que conforman la responsabilidad civil, ha precisado el método que ha aplicado para calcular la suma indemnizatoria demandada y la forma en que ha sido disgregada en los conceptos solicitados (daño emergente, lucro cesante y desprestigio empresarial); habiendo manifestado el porqué del rechazo del pedido indemnizatorio del demandante, lo cual resulta congruente con el desarrollo de las consideraciones y las decisiones arribadas en el desarrollo del laudo⁴.

DÉCIMO QUINTO: Sobre la aplicación del artículo 1430 del Código Civil, aduce que se aplicó una cláusula de resolución de pleno derecho sin atender a lo establecido en el referido dispositivo que determinaba la absoluta invalidez de esa cláusula; en tal sentido, también podemos apreciar de páginas 66 a 81, que el árbitro ha realizado un extenso análisis para determinar si efectivamente lo pactado por las partes fue una cláusula resolutoria en virtud de lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, o si la intención de las partes fue convenirla en atención a lo establecido en el artículo 1429 del referido Código, concluyendo finalmente que fue celebrada en virtud de la primera, considerando que el plazo de cumplimiento de la prestación a cargo de Arco

⁴ Podemos concluir ello pues, al margen de que la decisión haya sido la correcta o no, habiendo el árbitro determinado que existió un incumplimiento contractual por parte de Arco y que ello motivó la resolución del contrato de obra a suma alzada por parte de Portobello, resulta lógico que haya desestimado el pedido indemnizatorio de Arco.



fue un componente esencial en la ejecución del contrato, que al no haber cumplido con las prestaciones a su cargo dentro del plazo acordado, correspondía declarar la validez de la resolución de pleno derecho del contrato suscrito por ambas partes, decisión que resulta acorde con el criterio que ha esbozado para sustentarla; por lo cual, es fácil constatar que lo resuelto por el árbitro en este sentido, se encuentra sustentado y motivado.

DÉCIMO SEXTO: Del análisis de los argumentos antes mencionados, **se desprende que lo pretendido por el recurrente, es cuestionar la motivación efectuada por el árbitro único, así como la apreciación de los hechos y fundamentación jurídica aplicada, llevando la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos: el de pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje; debiendo desestimarse los argumentos postulados en tanto no buscan una evaluación formal por parte de este Colegiado, sino incidir y revisar si el razonamiento del árbitro ha sido el correcto.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Por último, dejando las cuestiones de fondo, de la revisión del laudo materia de anulación, se aprecia, que el árbitro ha realizado una actividad interpretativa de los hechos y del derecho, emitiéndose válidamente el laudo que pretende cuestionarse, **con un procedimiento respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes;** y, en esa dirección, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan al laudo arbitral son inatacables e irrevisables, **no pudiendo ser objeto de análisis bajo las alegaciones realizadas por la recurrente, ya que incidir sobre la construcción legal del laudo (razonamiento jurídico empleado por los árbitros) para determinar si la motivación es la debida o de ser el caso, si las pruebas evaluadas y actuadas han sido debidamente valoradas, implica necesariamente analizar la justicia de la decisión arbitral como posibilidad totalmente prohibida en esta clase de recurso.**

DÉCIMO OCTAVO: Por los fundamentos expuestos, y sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos:



DECISIÓN:

DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral formulado Constructora Arco S.A. con fecha 25 de julio de 2011, obrante de fojas 167 a 176, y subsanado el 15 de setiembre de 2011; y, en consecuencia, **DECLARAMOS** la validez del laudo arbitral dictado el 08 de abril de 2011, por el árbitro único Jorge Ramón Abásolo Adrianzén, en el proceso arbitral seguido entre Constructora Arco S.A. contra Inversiones Portobello S.A.C.

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA